

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5067837 Radicado # 2021EE69799 Fecha: 2021-04-19

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 8600743897 - GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO No. 00772**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2016-1812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.074.389-7 presentó solicitud de registro mediante radicado 2016ER169920 del 29 de septiembre de 2016, para elemento publicitario tipo valla de obra convencional, a ubicarse en la Avenida Caracas No. 58 - 58, localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto 02329 del 29 de noviembre de 2016 bajo radicado 2016EE210464, por el cual se dio inicio al trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla de obra convencional de la referencia. Acto que fue notificado personalmente el 6 de diciembre de 2016, al señor Eric Rene Labrador Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía 72.020.260, en calidad de representante legal suplente de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 07 de diciembre de 2016.

Que, en consecuencia, la solicitud fue evaluada técnicamente mediante el concepto técnico 09027 del 20 de diciembre 2016 bajo radicado 2016IE226203, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 00033 del 12 de enero de 2017 bajo radicado 2017EE06739, por la cual se autorizó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla de obra convencional, a ubicarse en la Avenida Caracas No.58 - 58, localidad de Chapinero de esta Ciudad. Acto que fue notificado de manera personal el 16 de enero de 2017 a través del señor Miguel Ángel Cediel Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.458.812, y con constancia de ejecutoria del31 de enero de 2017.

Página 1 de 10





Que, la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.074.389-7 mediante radicado 2021ER30341 del 17 de febrero de 2021, presentó solicitud de desistimiento del registro otorgado a través de Resolución 00033 del 12 de enero de 2017 bajo radicado 2017EE06739, para lo cual allegó soporte fotográfico en el que se evidencia el desmonte de este.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### A. Marco Legal

#### Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Página 2 de 10





Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

#### Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que por su parte el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 refiere en cuanto a las vallas de obra a saber:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla."

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

Página 3 de 10





#### "ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

#### Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)".

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Página 4 de 10





Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

#### Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(…)* 

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Página 5 de 10





- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

#### B. Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

- "(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)
- d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de

Página 6 de 10





2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, el citado Artículo en su numeral 8 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

# III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2016-1812**, encuentra pertinente esta Secretaría llevar a cabo un análisis jurídico frente a la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra procedente esta Autoridad Ambiental, entrar a estudiar las documentales que componen el expediente anteriormente referido, evidenciando que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2016ER169920 del 29 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta favorablemente a la administrada mediante Resolución 00033 del 12 de enero de 2017 bajo radicado 2017EE06739, estipulando en su artículo primero que la vigencia del registro sería el tiempo de duración de la obra. Ahora bien, encuentra esta Entidad que dicho término ya precluyó, como consecuenecia de la precisión estapulada en el númeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 y el artículo en comento, pues como se puede ver al consultar en el portal web de la Ventanilla Única de la Construcción – **VUCN**, la licencia de contrucción LC 15-3-0540, conto con vigencia hasta el 3 de septiembre de 2015, como se muestra a continuación.

Página **7** de **10** 







Imagen tomada de la pagina web:

https://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam?cid=45206

Aunado a ello se puede evidenciar que el proyecto inmobiliario al que hacia referencia el elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicado en la Avenida Caracas No.58 - 58 de localidad de Chapinero de esta Ciudad ya fue entregado, como se pudo constatar en las imágenes que componen registro fotografico adjunto al radicado 2021ER30341 del 17 de febrero de 2021.

De otro lado, frente al desistimiento presentado por la sociedad Grupo Empresarial Oikos S.A.S., identificada con el NIT. 860.074.389-7 mediante radicado 2021ER30341 del 17 de febrero de 2021, este resulta improcedente toda vez que, para el caso en estudio el procedimiento administrativo de carácter ambiental se surtió en su totalidad, prueba de ello, el registro otorgado por esta Autoridad para elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento a través de la Resolución 00033 del 12 de enero de 2017.

Dicho ello, no encuentra asidero jurídico alguno para encontrar factible la solicitud de desistimiento, toda vez que el registro perdió su vigencia como consecuencia del cumplimento del término de vigencia del registro otorgado, previsto en el artículo primero de la Resolución 00033 del 12 de enero de 2017, esto es; la terminación de la obra la cual determinaba su vigencia.

Encuentra en consecuencia, esta Entidad probado, que una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente SDA-17-2016-1812, que en mismo ya se encuentran agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Página 8 de 10





Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolida surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2016-1812**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2016-1812**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2016ER169920 del 29 de septiembre de 2016, presentado por la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.074.389-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.,** identificada con el NIT. 860.074.389-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 A No. 78 - 55 P 6 de Bogotá D.C.

Página 9 de 10





**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

# COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2021



## HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Ela	iboi	ró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/04/2021
Revisó:								
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
Aprobó: Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	19/04/2021

Página **10** de **10** 

